



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

SUSTENTANTES: SALAS REGIONALES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTES A LA CUARTA Y
QUINTA CIRCUNSCRIPCIONES
PLURINOMINALES, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO Y TOLUCA,
RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en la contradicción de criterios al
rubro indicada, en el sentido de declarar **inexistente** la
contradicción.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **ST-RAP-3/2021**. Al interponer la reconsideración,

denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el recurso de apelación referido y lo sostenido por la Sala Ciudad de México al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-11/2020**.

2. El recurso de reconsideración se registró como **SUP-REC-133/2021** y fue resuelto por esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de desechar la demanda y ordenar la integración del presente expediente de contradicción de criterios.
3. **Turno y radicación.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-CDC-1/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y se ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, para proponerlo al Pleno de la Sala Superior.

II. COMPETENCIA

5. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de la denuncia de una posible contradicción entre los criterios sostenidos por la Sala Ciudad de México y la Sala Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracciones IV y X, 189, fracciones IV y XIX, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

6. La Sala Superior, mediante acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS PROCESALES

7. **Legitimación.** En el caso, el denunciante fue parte de la cadena impugnativa que derivó en la sentencia de la Sala Regional Toluca que contiene uno de los criterios contendientes.
8. Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se satisface el requisito de legitimación, porque las partes en un medio de impugnación están facultadas para denunciar la posible contradicción entre los criterios sustentados por las Salas de este órgano jurisdiccional¹.

¹ Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:
(...)

9. Ello, porque legitimar a las partes de la cadena impugnativa que derivó en la sentencia que contiene el criterio que se estima contradictorio, tiene la finalidad de otorgar la oportunidad a aquellos sujetos o personas que hayan intervenido en alguna fase de la impugnación, de contribuir a la integración del sistema, pues esto revela su interés en el criterio que sirve de base para la resolución².
10. Además, la jurisprudencia otorga certeza a las actuaciones de las autoridades electorales federales y locales; asimismo, la ciudadanía, los partidos políticos y demás actores políticos requieren de criterios uniformes y coherentes.
11. **Requisitos de forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones II y IV, del Acuerdo General 9/2017, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas, porque consta el nombre del denunciante y las Salas contendientes, así como los criterios posiblemente contradictorios contenidos en las resoluciones dictadas en los expedientes **SCM-JRC-11/2020** y **ST-RAP-3/2021**.

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

(...)

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

² Criterio contenido en la Tesis VIII/2012, de la Sala Superior, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA ELECTORAL. LAS PARTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES LOCALES DE LOS QUE DERIVE, ESTÁN LEGITIMADAS PARA DENUNCIARLA.**

V. ESTUDIO

Marco normativo de la contradicción de criterios

12. La Constitución, en su artículo 99, párrafo séptimo, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral.³
13. En el ámbito del Tribunal Electoral, la Ley Orgánica, en el artículo 186, fracción IV,⁴ en relación con el 232, fracción III, establece que **las diferencias de criterios** entre las Salas de este Tribunal **deberán ser resueltas por la Sala Superior**.
14. El artículo 121 del Reglamento Interno⁵ establece que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, **la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción** y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

³ Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

⁴ Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

⁵ Artículo 121.

La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

15. Cabe precisar que la resolución que decide la contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.⁶
16. Ahora, se estima que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:
 - a) Que, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas Salas examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes. Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.
 - b) Que los criterios para la solución del tema sean distintos. Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.
 - c) Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos. Lo que significa que los criterios deriven de cuestiones similares.
17. En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que

⁶ Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General 9/2017.



dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

18. En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.⁷

Caso concreto

19. El denunciante considera que existe la necesidad de definir el criterio que debe prevalecer sobre el posible diferimiento del cobro o ejecución de las multas impuestas a los partidos políticos derivadas de un procedimiento de fiscalización ante el desarrollo de un proceso electoral, pues a su parecer, la Salas Regionales Toluca y Ciudad de México dieron soluciones jurídicas distintas a esa problemática.

Decisión

20. **Es inexistente la contradicción de criterios denunciada**, puesto que las decisiones que adoptaron las Salas Regionales señaladas en la denuncia no derivaron de ejercicios interpretativos de una misma norma y las posiciones adoptadas no provienen del estudio de los mismos elementos; sino que las determinaciones que finalmente se adoptaron se

⁷ Artículo 15 del Acuerdo General 9/2017.

sustentaron en el análisis de las circunstancias particulares de cada procedimiento.

Justificación

a) Planteamiento del denunciante

21. Como se dijo, el Partido del Trabajo solicita a la Sala Superior que defina el criterio que debe prevalecer sobre la posibilidad de diferir la ejecución de las multas que se imponen a los partidos políticos cuando se advierta que, de hacerse efectivas, se vulneraría la equidad en la contienda en un proceso electoral en curso.
22. Lo anterior, en virtud que sostiene que la Sala Regional Ciudad de México resolvió que el retraso injustificado y ejecución simultánea de las multas impuestas a los partidos políticos en diversos ejercicios, que implican una reducción a las ministraciones mensuales por actividades ordinarias, sí influye y puede vulnerar la equidad en la contienda electoral, pues existen partidos políticos a los que se les cobraron paulatinamente en el año en que les fueron impuestas, por lo que esa circunstancia trae consigo menor presupuesto debido a las reducciones ordenadas y pone al partido actor en una situación de desventaja de cara a la contienda respecto del resto de partidos políticos; en tal virtud, concluyó que excepcionalmente se debía ordenar el diferimiento de la ejecución de las sanciones hasta que finalizara dicho proceso.
23. Apunta el denunciante que, por su parte, la Sala Toluca determinó que no era óbice para la ejecución de las multas



impuestas a un partido político la circunstancia de que este año participe en el proceso electoral local en el Estado de México, porque el financiamiento para actividades de campaña tiene un origen diverso que no sufre afectación por las sanciones impuestas, a fin de garantizar su participación en condiciones de equidad, por tanto, esas circunstancias no eran de la identidad suficiente para revocar el cobro de las multas.

b) Criterios en posible controversia

24. Conforme a la denuncia formulada, los criterios contendientes son:
- El sustentado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia **SCM-JRC-11/2020**.
 - El contenido en la sentencia emitida por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-RAP-3/2021**.

c) Decisión sobre la posible contradicción

25. **Es inexistente la contradicción de criterios denunciada**, en virtud de que las sentencias en análisis no guardan identidad entre sí y las posiciones adoptadas no provienen del estudio de los mismos elementos, dado que las Salas Regionales realizaron un estudio de las circunstancias específicas de cada asunto para determinar si excepcionalmente se difería el cobro de las multas ante el inicio de un proceso electoral.
26. Los asuntos que originaron la presente contradicción de criterios se encuentran inmersos en procesos de fiscalización

previos, donde se impusieron a los partidos políticos diversas sanciones económicas por el incumplimiento de las normas en esa materia y la reducción de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias de los institutos políticos.

27. La Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-11/2020**, consideró procedente el diferimiento del cobro de multas impuestas a un partido político local, para lo cual tuvo en cuenta las siguientes particularidades:

- En ese caso, se impugnó el acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual modificó el calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público que recibiría el partido durante 2020 (dos mil veinte), derivado de la ejecución de diversas sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso a ese partido político local.
- Las multas fueron impuestas a dicho partido político local en dos mil diecisiete, sin embargo, se pretendieron hacer efectivas en dos mil veinte.
- La Sala Ciudad de México estimó que, si bien la reducción de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos con motivo de la ejecución de multas que les hubieren sido impuestas, no afecta por sí misma y en un contexto ordinario, el principio de equidad en la contienda, en ese caso, dicha vulneración sí se actualizaba, porque la reducción al presupuesto de actividades ordinarias del partido derivó de un retardo injustificado por parte de la Comisión Ejecutiva en someter a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la ejecución de las multas que fueron impuestas durante los años 2016 (dos mil dieciséis) a 2019 (dos



mil diecinueve) y que se hicieron efectivas hasta el 30 (treinta) de junio de 2020 (dos mil veinte), el cual impactaba en actividades relacionadas directamente con el proceso electoral local que estaba en curso en la entidad.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que **excepcionalmente** se debía ordenar el diferimiento del cobro de las multas hasta que finalice dicho proceso. Esto, por el retraso injustificado del cobro de diversas multas por parte del referido instituto local y su posterior ejecución durante un año en que inicia el proceso electoral en Morelos y teniendo en cuenta que los partidos políticos pueden realizar -según la norma aplicable- actividades relacionadas directamente con dicho proceso electivo (como lo sería el gasto de los procesos internos de selección de candidaturas).
- Finalmente, la Sala Regional aclaró que esa determinación no implicaba relevar al Partido del pago de las multas que le fueron impuestas, sino sólo el diferimiento de la deducción a la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre y que tampoco era viable hacerlo extensivo respecto de aquellas deducciones que fueron aplicadas previamente en términos de lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2020, porque tales descuentos no tuvieron impacto en actividades relacionadas con el proceso electoral local en curso.

28. Por su parte, la Sala Regional Toluca, al resolver el recurso de apelación **ST-RAP-3/2021**, confirmó la resolución apelada al considerar legales las multas controvertidas y estimar que su imposición no vulneró la participación del partido apelante en el proceso electoral local en el Estado de México en condiciones de equidad. Las particularidades de ese asunto son las siguientes:

- El partido político impugnó los acuerdos correspondientes al dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, específicamente, las correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales de ese instituto político en los Estados de Colima, México e Hidalgo.
- La Sala Toluca precisó que la pretensión del partido apelante consistió en que se revocara esa resolución y se dejaran sin efecto las sanciones impuestas o, en su caso, que se reclasificara la calificación de las infracciones y la individualización de la sanción.
- Asimismo, precisó que el apelante alegó que el Instituto Nacional Electoral valoró de manera indebida el impacto de las sanciones en el desarrollo de las actividades ordinarias, en un contexto de proceso electoral federal y local, por lo que solicitó que se revocaran.
- Al respecto, la Sala Regional, al analizar la resolución, por lo que hace al Estado de México, estimó que no le asistía la razón al recurrente al afirmar que las multas eran excesivas, porque superaban el total de sus ingresos por financiamiento local, ya que inconforme dejó de considerar que tiene el respaldo suficiente del financiamiento que recibe a nivel federal, el cual no es sobrepasado por el monto total de las multas impuestas a nivel local.
- Asimismo, señaló que no era óbice a lo anterior que este año el partido participe en el proceso electoral local en el Estado de México, porque el financiamiento para actividades de campaña tiene un origen diverso, establecido conforme a criterios distintos para cada proceso, que no sufren afectación alguna por las



sanciones impuestas, a fin de garantizar su participación en condiciones de equidad.

- Por lo que se refiere al Estado de Hidalgo, estimó inoperantes los agravios, dado que el recurrente no expuso razones por las cuales evidenciara la presunta desproporcionalidad en la multa y tampoco vertió argumentos para demostrar por qué la calificación de levedad de la infracción se traduce en una afectación a su actividad ordinaria, sino que se limitó a señalar que se pondría en peligro su participación en el proceso electoral en curso, pero sin exponer cómo la determinación impugnada tendría trascendencia en el presupuesto para actividades de campaña, el cual es de naturaleza distinta al financiamiento para actividades ordinarias.

29. En vista de lo anterior, **es inexistente la contradicción de criterios denunciada**, puesto que **las sentencias en análisis no guardan identidad entre sí**, dado que, tanto la Sala Regional Ciudad de México como la Sala Toluca realizaron un estudio de las circunstancias específicas de cada asunto para determinar la procedencia del diferimiento de sanciones impuestas a un partido político local y uno nacional, de ahí que no pueda extraerse una regla general sobre el diferimiento del cobro de multas.
30. En efecto, la Sala Regional Ciudad de México resolvió cuestiones derivadas de la ejecución de las multas que le fueron impuestas al partido político local durante los años de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve y que se hicieron efectivas hasta el treinta de junio de dos mil veinte, en que se desarrolla el proceso electoral local en curso en la entidad.

31. La Sala Regional Toluca conoció de las multas derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, específicamente, las correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales de un instituto político nacional en los Estados de Colima, México e Hidalgo.
32. En este tenor, se advierte a pesar de que se tratan de aspectos relacionados con procedimientos de fiscalización, no se tratan de hipótesis idénticas.
33. Por lo que la denuncia que se analiza no se refiere a una contradicción de criterios, dado que, si bien es cierto que en las sentencias pronunciadas se emitieron razonamientos que, en apariencia, pueden resultar contradictorios, en realidad no existe tal divergencia como ha quedado demostrado, pues aun cuando las Salas Regionales se pronunciaron respecto a la posible situación de desventaja que implica cubrir el monto de tales multas durante un proceso electoral, lo hicieron considerando elementos distintos.
34. Se afirma lo anterior, toda vez que en una sentencia se analizó el **retraso en el cobro** de diversas las multas durante un año en que inicia el proceso electoral en el Estado y se estimó que se encontraba injustificado y ponía al partido político local actor en una situación de desventaja de cara a la contienda respecto del resto de partidos políticos a los que las multas se les hicieron efectivas paulatinamente en el año en que les fueron impuestas y en la otra se determinó que no era óbice a la **imposición** de las multas que el partido político nacional



participe en el proceso electoral local, porque el financiamiento para actividades de campaña tiene un origen diverso.

35. En esa medida, se tiene que cada una de las Salas resolvió los asuntos de su competencia atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto y derivado del estudio específico de dichas circunstancias y del análisis de las constancias correspondientes, arribaron a sus conclusiones.
36. Lo anterior pone en evidencia que tanto la Sala Regional Ciudad de México como la Sala Regional Toluca **no interpretaron un punto de derecho y las posiciones adoptadas no provienen del estudio de los mismos elementos**, sino que se enfocaron en valorar las constancias de cada expediente, atendiendo a las peculiaridades del asunto en particular, por lo que no puede desprenderse que, en todos los casos, deba prevalecer la misma situación jurídica.
37. Tampoco **se está ante una problemática que pueda considerarse general**, sino que en cada asunto la controversia gozó de particularidades e individualidad, pues la resolución que se adoptó en cada uno obedeció, exclusivamente, al estudio que las Salas de este Tribunal realizaron de las circunstancias y particularidades de cada caso.
38. Ello, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que las posiciones encontradas entre las Salas implicadas en la denuncia tienen que ver, con argumentaciones que se

relacionan con aspectos, no normativos, sino secundarios o de particularidades específicas de cada caso concreto.

39. **Conclusión.**
40. **No existe la contradicción entre los criterios denunciados,** porque la discrepancia detectada no gira en torno a la interpretación o alcance de una misma norma o punto de derecho, sino que tiene que ver con aspectos secundarios y porque las controversias, en todos los casos, no goza de generalidad.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

VI. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.